000451/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M. V. H. Y OTROS c/P. A. SRL s/SUMARIO -Cobro de pesos e indemnizaciones de ley"** Expte N°451/2013 venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°1012/2013), por haber interpuesto la demandada, a fs.1513, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°15/2013 de fs.1508/1510 que difiere el tratamiento de la prescripción al momento de dictar sentencia.-

I- En su memoria de fs.1519/1521, manifiesta que lo resuelto no resulta derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa. Sostiene que la excepción de prescripción se opuso como de previo y especial pronunciamiento. Alega que la cuestión puede ser resuelta con las constancias de la causa. Aduce que postergar la decisión configura un dispendio jurisdiccional innecesario. Reitera que la prueba obrante en autos habilita el tratamiento de la excepción en esta etapa. Invoca el perjuicio que la tramitación de todo el proceso le causaría a su parte. Solicita se revoque la resolución de grado.-

Que al respecto cabe señalar que en principio, la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva es inapelable por no causar gravamen irreparable.-

En efecto: "La providencia que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 349 párr. séptimo del Cód. Procesal, decide diferir la consideración de

la excepción de la prescripción para el momento en que se dicta la sentencia definitiva, es inapelable, por no causar gravamen irreparable. Es que, en el caso militan las mismas razones que informa el art. 350, inc. 3ro, última parte, supuesto en que por aplicación de lo dispuesto en el art. 356, la providencia es irrecurrible (Ver Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1,pág. 446; ídem: Morello,Sosa, Berizonce. Cód Proc. Civil y Comercial Comentado. T IV-B, pág. 211; ídem: Fenochietto-Arazi: Cód. Proc. Civil y Comercial. T.2, pág. 223. Palacio-Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de Nación". Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 7°. Pág. 321. Editorial Rubinzal Culzoni).-

Asimismo, se sostuvo que la excepción de prescripción puede ser tratada como de previo y especial pronunciamiento sólo en el supuesto que pueda ser resuelta de puro derecho (art. 346, 7mo. párr. del C.P.C.C.N., art. 349 CPCCH), lo que no ocurre cuando el accionante ha invocado hechos interruptivos y suspensivos, acerca de los cuales le asiste el derecho de proyectar actividad probatoria en la etapa correspondiente. (Ver el Dial AHA68) y en autos, como bien lo señala la Sra. Juez de la instancia de grado, existen actuaciones administrativas y telegramas a valorar ante la controversia.-

Que en consecuencia, teniendo en cuenta que la a-quo ha decidido diferir el tratamiento de la excepción para la oportunidad en la que decida sobre el fondo de la cuestión, resultando inapelable tal resolución conforme los fundamentos expuestos y

criterio de este tribunal (Sala A: Expte. No. 11.253/1999, Expte. N° 16361/2007; Sala B: Expte. N° 11.401/00, entre otros), en virtud de no causar gravamen irreparable al recurrente, corresponde declarar mal concedido a fs.1514, el recurso de apelación interpuesto a fs.1513.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar mal concedido a fs.1514, el recurso de apelación de la demandada interpuesto a fs. 1513.-

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.- La presente sentencia se dicta por dos vocales de cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS